

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420220004200
Accionante:	CARLOS ANDRES GUIZA SILVA C.C. 1.022.948.681
Accionado:	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA, JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (vinculado)

Bogotá, D.C, 14 de febrero de 2022

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS ANDRES GUIZA SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.948.681 en nombre propio en contra de en contra del **COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA; JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a al debido proceso y al de petición el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que el señor **CARLOS ANDRES GUIZA SILVA**, se encuentra recluso en el **COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA** y en búsqueda de una redención de su sentencia, ha solicitado el reconocimiento ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que tiene a cargo el conocimiento del proceso.
2. El citado Juzgado requiere al Centro Carcelario con el fin de que actualice la hoja de vida del sentenciado, documentación indispensable para lo solicitado de redención de pena.
3. Que el accionante presenta escrito de tutela ante esta Despacho Judicial, a fin de que el Complejo Carcelario la Picota de contestación a los requerimientos del Juzgado Quinto de ejecución de penas y Medidas de Seguridad.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene al CEBOG “La Picota” la remisión de los documentos requeridos para los fines pertinentes.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el **CARLOS ANDRES GUIZA SILVA** contra del **COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ (vinculado)** y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas se pronunciara sobre los hechos de la acción.

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2022, se ordena la vinculación del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz – COMEB - LA PICOTA, para que en el término de 12 horas dé respuesta de fondo la petición invocada.

Cumplido el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, emitió respuesta el INPEC mediante correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2022 y el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a través de correo de 3 de febrero de 2022. Sin embargo, no se presentó contestación por parte de COMEB - LA PICOTA

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Las partes accionantes allegaron las pruebas relacionadas a folios 19 al 24 y 28 del plenario.

Respuesta de las Accionadas

1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

La accionada mediante oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU-1817 del 2 de febrero de 2022, allego por correo electrónico de la misma fecha; contestación de la acción de tutela solicitando que se le desvincule, argumentando que el competente para resolver petición del accionante, es el COMEB La Picota de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 30 numeral 2 del Decreto 4151 de 2011 y la Resolución N°. 2122 de 2012.

2. Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

El accionado mediante Oficio del 3 de febrero de 2022, allegado por correo electrónico de la misma fecha, contestó la acción de tutela manifestando que ese Despacho vigila la sentencia impuesta al penado Guiza Silva, cumpliendo una pena acumulada de 152 Meses

y 3 Días, que mediante auto del 08 de noviembre de 2021 se requirió al Director del COBOG a fin que remitieran la documentación para reconocimiento de redención de pena, además se ordenó remitir copia del auto interlocutorio N° 842 del 03 de septiembre de 2021 mediante el cual se acumularon las penas al penado CARLOS ANDRES GUIZA SILVA, esto con el fin que fuera actualizada en debida forma la base de dato del sentenciado.

Adicionalmente menciona que a la fecha no se ha remitido por parte del Penal documentación pertinente para reconocimiento de redención de pena, y la carencia de esta documentación, impiden que ese Despacho se pueda pronunciar de fondo y, se desconoce si las directivas del Penal realizaron las respectivas actualizaciones de los datos de GUIZA SILVA.

Finalmente, solicitó que se le desvinculara de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar, si al señor CARLOS ANDRES GUIZA SILVA, se le están violando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por parte del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA, JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (estos últimos en calidad de vinculados), al no allegarse su hoja de vida actualizada y demás documentos necesarios para el estudio del beneficio de la redención de pena.

Acción de Tutela

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **CARLOS ANDRES GUIZA SILVA**, quien actualmente manifiesta que presentó solicitud ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C, quien a su vez requiere al Centro Carcelario donde se encuentra recluso la parte actora y hasta la fecha el requerido no ha contestado frente a lo solicitado.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA, JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** (los dos últimos en calidad de vinculados), entidades legitimadas por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por el accionante.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la parte accionante, se tiene que la solicitud radicada ante la entidad fue presentada en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” nos

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y “...OBTENER PRONTA RESOLUCION...”

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

“... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...” (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el accionante solicita la protección del derecho fundamental de petición y el debido proceso, mediante el cual solicitó el cumplimiento del requerimiento realizado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al Centro Carcelario, para él envió de la documentación actualizada y necesaria para el beneficio de redención de la pena.

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado.

Ahora bien, con respecto al deber de la entidad de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados***

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

(plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷" Negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la **respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad**, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el accionante presentó ante la entidad accionada derecho de petición el día 18 de febrero de 2021.

A fin de establecer la verdad de los hechos aducidos en su totalidad en la solicitud, se remitió comunicación los días 1 de febrero y reiterándose el día 9 de febrero, a la entidad **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA.**, a los correos:

[113-COBOG-PICOTA-2 \(direccion.epcpicota@inpec.gov.co\)](mailto:113-COBOG-PICOTA-2@direccion.epcpicota@inpec.gov.co)

[113-COBOG-PICOTA-3 \(juridica.epcpicota@inpec.gov.co\)](mailto:113-COBOG-PICOTA-3@juridica.epcpicota@inpec.gov.co)

[113-COBOG-PICOTA-6 \(subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co\)](mailto:113-COBOG-PICOTA-6@subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co)

A la cual no dio ningún tipo de respuesta.

Frente a los vinculados **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, el primero da cuenta de la solicitud de redención de la pena y las acciones del Despacho para la obtención de la documentación requerida para dar trámite al petitum del aquí accionante, y por parte del INPEC Dirección General solo mencionan que, en razón a la competencia, la respuesta a la petición debe suministrarla el COMEB La Picota de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 30 del Decreto 4151 de 2011.

Dada la actitud asumida por la accionada en el sentido de no contestar la comunicación, en clara rebeldía a la orden judicial y desobedecimiento los términos perentorios e improrrogables, el

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Despacho no puede pasar por lo alto tal omisión, por cuanto es una norma de rango constitucional la que se ha invocado como vulnerada.

Esta conducta se encuentra debidamente reglamentada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en la que se indican las consecuencias que acarrea la negativa a dar respuesta de los dispuesto por el juzgado.

Por tanto, se han de presumir ciertos los hechos aducidos por la parte accionante en relación con la solicitud realizada.

Luego se encuentra vulnerado el derecho de petición formulado por el accionante, toda vez que la solicitado en escrito de tutela es ratificado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien en su contestación indico: *“...”en auto del 08 de noviembre de 2021.-el cual se anexa, se requirió al Director del COBOG a fin que remitieran la documentación para reconocimiento de redención de pena, además se ordenó remitir copia del auto interlocutorio N° 842 del 03 de septiembre de 2021 mediante el cual se acumularon las penas al penado CARLOS ANDRES GUIZA SILVA, esto con el fin que fuera actualizada en debida forma la base de dato del sentenciado...”*; *“A la fecha no se ha remitido por parte del Penal documentación pertinente para reconocimiento de redención de pena”*. (Folios 27 y 28).

En consecuencia, se habrá de amparar el derecho fundamental de petición y debido proceso incoado en la presente acción de tutela, a fin de que la entidad accionada, genere una respuesta de fondo, congruente, concreta, acerca de la solicitud radicada con numero interno 1043, auto del 8 de noviembre de 2021. (Folio 28).

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso invocado por **CARLOS ANDRES GUIZA SILVA**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Accionada **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a generar respuesta de fondo y en su totalidad a la solicitud radicada por el accionante a través del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, auto del 8 de noviembre de 2021. (Folio 28).

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a las entidades vinculadas al presente trámite.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NMC